



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

## RESOLUCION No. CSJHUR23-533

20 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023 y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

La Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 8 y artículo 172, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, fue sujeto de calificación integral de servicios como Juez 07 Administrativo de Neiva por el periodo correspondiente al año 2022, mediante acto administrativo del 27 de septiembre de 2023, expedido por esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2023.

El funcionario interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, según escrito recibido en este Consejo Seccional el 27 de octubre de 2023, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al factor de eficiencia o rendimiento.

#### 2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, por lo que es procedente entrar a resolver de fondo, conforme el siguiente análisis:

##### 2.1. Problema Jurídico

Para resolver el recurso interpuesto por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera se plantean dos problemas jurídicos sobre la calificación del factor rendimiento:

El primero consiste en establecer si se deben descontar los tres primeros meses del periodo de evaluación dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículo 6, literal e, causal a).

El segundo consiste en determinar si los ingresos se deben calcular solo de enero hasta el 11 de julio de 2022, periodo en el cual estuvo el funcionario en el cargo de Juez 07 Administrativo de Neiva.

## 2.2. Argumentos del recurrente

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera como argumentos para sustentar los problemas jurídicos expuestos, señala lo siguiente:

### a. La implementación de reformas normativas

El primero de los motivos de inconformidad con el acto de calificación consiste en que, a juicio del recurrente, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, artículo 6, literal e<sup>1</sup>, causal a), la cual prevé que deberán descontarse los tres primeros meses del periodo de evaluación cuando se trate de la implementación de reformas normativa, para lo cual aduce que, a partir del 25 de enero de 2022, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, lo cual produjo un aumento inusitado de la carga laboral.

Para despachar este cargo basta aclarar que la norma a que hace referencia el recurrente señala que, para la aplicación del descuento, debe mediar un acto del Consejo Superior de la Judicatura que determine la necesidad de hacerlo, el cual no existe. La norma en su integridad dice lo siguiente:

*“e. De igual forma, se descontarán los tres primeros meses del período de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a) Cuando se trate de la implementación de reformas normativas; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión que impliquen un mayor reparto; c) Cuando se trate de situaciones especiales de reordenamiento o mapa judicial; d) Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente”* (subraya no es original).

Por lo anterior, no procede el argumento del recurrente.

### b. Metodología para calcular los ingresos

Un segundo disenso con la calificación se refiere al periodo a evaluar, concretamente porque se tuvieron en cuenta los ingresos del juzgado hasta septiembre cuando el funcionario laboró en ese despacho hasta el 11 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> Equivocadamente el recurrente señala el literal a, debido también a un error en la técnica de indexación del reglamento.

Para resolver es necesario remitirse al artículo 88, ibídem, que determina la forma como se establece la carga de un juzgado administrativo, la cual está conformada por el inventario inicial (literal a), más los ingresos efectivos, los cuales están constituidos por los procesos reactivados (literal b); los ingresados durante el periodo a evaluar (literal c), es decir, durante 2022; las demandas rechazadas por caducidad de la acción (literal d); los procesos que se siguen a continuación de otro proceso terminado (literal e), como son los ejecutivos de una sentencia; los incidentes de desacato (literal f), y los procesos remitidos por otro despacho en programas de descongestión (literal h), en un valor equivalente al 80%.

Una vez calculados los ingresos del despacho, deben descontarse de la carga del despacho aquellos procesos que no se consideran ingresos efectivos, conforme al párrafo del artículo 88, ibídem, como son los procesos suspendidos o interrumpidos (literal a); los procesos sin trámite en los últimos seis meses del periodo, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o impulso oficioso (literal b); los procesos remitidos a otros despachos en programas de descongestión (literal c); los procesos remitidos a otro despacho por falta de competencia o por declararse un impedimento (literal d); las demandas rechazadas o retiradas (literal e) y, finalmente, *“las demandas, y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas (literal e)”*.

Por lo tanto, la carga del despacho la constituye el inventario inicial, más los procesos recibidos durante los primeros nueve meses, descontando los ingresos no efectivos. Ahora bien, según el artículo 45 del citado Acuerdo, cuando un funcionario se desempeñe por un lapso inferior al periodo de evaluación, *“los indicadores de capacidad máxima de respuesta, ingreso y carga se considerarán en proporción al número de días hábiles laborados”*, es decir, la carga del despacho se divide proporcionalmente entre los funcionarios que estuvieron en el juzgado.

En el caso de este juez cada indicador debe multiplicarse por 0,524 que es el factor proporcional de días laborados, que resulta de dividir los días laborados por el funcionario (120), entre el total de días hábiles del periodo (229).

Explicada la metodología de cálculo del factor rendimiento, se observa que el funcionario pretende que se apliquen otras reglas que no están previstas en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como es que solo le tengan en cuenta los ingresos correspondientes al periodo que fue titular del despacho, es decir, hasta el 11 de julio de 2022, concluyendo que existe *“falsa motivación al incluir entradas hasta septiembre”*.

Al respecto, es importante precisar lo siguiente:

- 1) El recurrente no discute las cifras, ni los cálculos efectuados para obtener la calificación, por lo que no es necesario revisarlos.
- 2) El procedimiento empleado para obtener la calificación está conforme con la metodología fijada en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, por lo que no hay falsa motivación del acto recurrido. No sobra indicarle al recurrente que, de

utilizarse la metodología que propone, no podrían ajustarse los ingresos con el factor de días trabajados, pues esto se hace precisamente para calcular la carga proporcional del despacho de acuerdo con el tiempo que estuvo como titular.

- 3) La inconformidad con las normas citadas es un asunto que no puede ser debatido en este espacio.

#### Conclusión

Los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los fundamentos del acto, pues está demostrado que el descuento de los tres primeros meses del periodo de evaluación, previsto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículo 6, literal e, solo procede cuando media acto del Consejo Superior de la Judicatura que lo autorice, el cual no se expidió; y que, para efectos del cálculo de los ingresos se siguió la metodología prevista en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en el acto administrativo del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se expidió la calificación integral de servicios del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, en su condición de Juez 07 Administrativo de Neiva, correspondiente al periodo 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese esta decisión al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DRP